



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 2014 00261 00

Demandante: Viviana Patricia Avendaño Salazar y Otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación

Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Avoca conocimiento y resuelve solicitud de corrección de sentencia.

1. Antecedentes.

Revisado el expediente se observa que en el proceso de referencia se profirió auto de fecha tres (03) de diciembre de 2018, mediante el cual, el suscrito juez se declaró impedido para conocer del presente asunto, no obstante, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, al cual fue remitido, por auto de fecha veintinueve (29) de marzo de 2019 no aceptó el impedimento, devolviendo el expediente a esta dependencia judicial, para que diera continuación al proceso.

En virtud de lo anterior, este despacho reasumirá el conocimiento del asunto bajo estudio.

2. De la corrección.

Sobre la solicitud de corrección de providencias judiciales por errores aritméticos y alteración de palabras, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la remisión normativa hecha por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas por fuera del texto original)

Por otra parte, este juzgado reanudando el conocimiento del proceso, el cual se encontraba con solicitud de corrección de sentencia, y al proceder con su estudio, se observa que el día 23 de enero de 2017 se profirió Sentencia¹ dentro del proceso de la referencia, donde se resolvió declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y hecho de un tercero, y a su vez, se decidió, entre otros aspectos, lo establecido en los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive, así:

“SEGUNDO.-Declárase administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por la muerte del señor HUMBERTO EMILIO AVENDAÑO SALAZAR (Q.E.P.D).

TERCERO. Condénese a La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, a Andrés Emilio, Humberto José, Alexandra Paola Avendaño Gómez, y María Ángel Avendaño Fernández como hijos del finado Humberto Emilio Avendaño Salazar, las siguientes sumas de dinero, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído:

Lucro Cesante a favor de Andrés Emilio Avendaño Gómez:

La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (**\$34.869.309,26**)

Lucro Cesante a favor de Alexandra Paola Avendaño Gómez:

La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (**\$48.252.169,32**)

Lucro Cesante a favor de Humberto Avendaño Gómez:

La suma de SESENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (**\$62.398.764,72**)

Lucro Cesante a favor de María Ángel Avendaño Flores:

La suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (**87.798.956,00**).

Las anteriores sumas deben ser indexadas al momento de su pago efectivo conforme lo dispone el artículo 187 del CPACA, aplicando la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago por concepto de daños morales a los demandantes, las sumas de dinero que se determinan a continuación, todas ellas expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta sentencia o de cuando se haga efectivo el pago, así:

¹ Folios 345-362 del expediente.

A Humberto Manuel Avendaño Mercado, en calidad de padre, la suma **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**
A Ederlides Teresa Salazar Montes, en calidad de madre, la suma **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**
A Andrés Emilio Avendaño Gómez, en calidad de hijo, la suma **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**
A Humberto José Avendaño Gómez, en calidad de hijo, la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**
A Alexandra Paola Avendaño Gómez, en su calidad de hijo, la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**
A María Ángel Avendaño Fernández, en su calidad de hija, la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**
A Giovanni Antonio Avendaño Salazar, en su calidad de hermano, la suma de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**
A Wilmer Alexi Avendaño Salazar, la suma de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**
A Viviana Avendaño Salazar, la suma de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

(...)”.

Ahora bien, mediante escrito recibido en este Juzgado el día 29 de enero de 2018², y en memorial allegado el 07 de febrero de 2018³, el apoderado de la parte demandante presenta dichos escritos con solicitud de corrección de la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de enero de 2017, toda vez que en la parte considerativa de la providencia se hace referencia a **María Ángel Avendaño Fernández**, y en los numerales transcritos, se hace mención de la señora **María Ángel Avendaño Flores**, siendo su nombre correcto **Mariangel Avendaño Fernández**, quien funge como hija del finado Humberto Emilio Avendaño Salazar.

En ese orden de ideas, precisa el apoderado de la parte actora que en la parte considerativa y resolutive de la providencia, se transcribe el nombre de la señora **Ederlides Teresa Salazar Montes**, de conformidad con el registro civil de nacimiento, pero, indicó el apoderado que de acuerdo con el poder otorgado por ella, figura como **Ederlides Salazar De Avendaño**.

Así mismo, se revisa el segundo memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde sustentó, que en la parte considerativa y resolutive de la sentencia objeto de corrección, bajo el subtítulo “Lucro Cesante a favor de **Andrés Emilio Avendaño Gómez**” aparece dicho actor con una indemnización por concepto de lucro cesante consolidado y futuro con un total de **Treinta y Cuatro Millones Ochocientos Sesenta y Nueve Mil Trescientos Nueve Pesos con Veintiséis Centavos M/c. (\$34.869.309,26)**; en virtud de ello, precisó, que en ambas partes existen errores en los guarismos y palabras, debido a que, el valor

² Folios 404-405.

³ Folios 406-407 del expediente.

correcto por Lucro Cesante Futuro a favor de **Andrés Emilio Avendaño Gómez** es de **Veintiséis Millones Ochocientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veintiséis Pesos con Cuarenta y Tres Centavos M/c. (\$26.879.626,43)**, incidiendo esto en el valor total del lucro cesante consolidado y futuro, resultando la suma de **Cincuenta y Cinco Millones Quinientos Siete Mil Trescientos Once Pesos con Un Centavo M/c. (\$55.507.311,01)**.

3. Caso concreto.

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el primer escrito de corrección, es claro que se produjo un error involuntario que será necesario corregir, en cuanto a que en la parte resolutive y considerativa de la sentencia de fecha 23 de enero de 2017, se establece como parte demandante a la joven **María Ángel Avendaño Fernández y/o María Ángel Avendaño Flores**, siendo lo correcto conforme a lo señalado en el texto demandatorio, y corroborado en el Registro Civil de Nacimiento, obrante a folio 62 del expediente, que el nombre correcto de la demandante es **Mariangel Avendaño Fernández**; así mismo, se percata esta Unidad Judicial del error involuntario acaecido en lo atinente al nombre de la señora **Ederlides Teresa Salazar Montes**, el cual fue extraído del Registro Civil de Nacimiento (fl.64), pero una vez, verificada la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante, se tiene que, el nombre de la demandante que figura en el poder que obra a folio 27 del expediente, es **Ederlides Salazar De Avendaño**, la cual se trata de la misma persona, como pudo constatarlo este despacho con las otras pruebas que obran en el expediente.

Finalmente, al verificar lo pedido en el segundo escrito presentado por el apoderado de la parte actora, advirtiéndose la revisión de la liquidación del Lucro cesante consolidado y futuro de **Andrés Emilio Avendaño Gómez**, en la sentencia de fecha 23 de enero de 2017, donde, se dispuso en la parte considerativa, lo siguiente:

“Se indemnizará desde la época del daño, hasta aquella en que cumpliría 25 años de edad, edad en la que se presume, dejaría de recibir ayuda económica de sus padres. Está probado que nació el 5 de septiembre de 1997 (folio 60), por lo que el período a indemnizar se prolonga hasta el año de 2022.

La indemnización entre la época del daño y la fecha de la sentencia corresponde al lucro cesante consolidado. A partir de la época del fallo y hasta septiembre de 2022, la indemnización se calculará como lucro cesante futuro.

**LUCRO CESANTE
CONSOLIDADO**

$$\begin{aligned} RA &= \$468.750 \\ N &= 53,6 \text{ MESES} \\ I &= 0,004867 \end{aligned}$$

$$S = Ra \frac{(1 + 0,004867)^{53,6} - 1}{0,004867}$$

$$S = 1.875.000 \frac{(1 + 0,004867)^{53,6} - 1}{0,004867}$$

$$\mathbf{S = \$28.627.684,58}$$

**LUCRO CESANTE
FUTURO**

$$\begin{aligned} RA &= \$468.750 \\ N &= 67,4 \text{ meses} \\ I &= 0,004867 \end{aligned}$$

$$S = Ra \frac{(1 + 0,004867)^n - 1}{0,004867(1+0,004867)^n}$$

$$S = \$468.750 \frac{(1 + 0,004867)^{67,4} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{67,4}}$$

$$\mathbf{S = \$ 6.241.624,68}$$

TOTAL **\$34.869.309,26**

Y en la parte Resolutiva se dispuso:

“Lucro Cesante a favor de Andrés Emilio Avendaño Gómez:

La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (**\$34.869.309,26**)”

En razón de lo anterior y atendiendo lo solicitado por la parte actora en su escrito de corrección de sentencia, este despacho, en aras de verificar el supuesto error acaecido en la sentencia de fecha 23 de enero de 2017, profirió auto de cúmplase remitido a la contadora adscrita a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo⁴, a fin de que procediera a revisar el valor del lucro cesante consolidado y futuro de los señores Andrés Emilio Avendaño Gómez Alexandra, Paola Avendaño Gómez, Humberto Avendaño Gómez y Mariangel Avendaño Fernández.

⁴ Folio 413.

Al respecto, se tiene que la contadora adscrita a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo remitió a esta dependencia judicial, memorial anexando la liquidación solicitada⁵.

Así las cosas, este juzgado al verificar la liquidación (fl.416) aportada por la contadora adscrita a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, se observó que, el lucro cesante consolidado y futuro de Andrés Emilio Avendaño Gómez, conforme a los lineamientos de la sentencia de fecha 23 de enero de 2017, corresponde al valor de **Cincuenta y Cinco Millones Quinientos Veinticinco Mil Quinientos Diez Pesos con Ochenta y Tres Centavos M/c (\$55.525.510,83)**.

En ese sentido, esta unidad judicial procederá a efectuar la corrección de la sentencia de fecha 23 de enero de 2017, en lo atinente al lucro cesante consolidado y futuro del joven Andrés Emilio Avendaño Gómez, conforme la liquidación efectuada por la contadora adscrita a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo.

En consecuencia, se **DECIDE**:

1°.- Avocar el conocimiento del presente proceso.

2°.- Corriójase los numerales 3° y 4° de la decisión contenida en la sentencia de fecha 23 de enero de 2017, proferida por este juzgado, los cuales quedaran así:

“TERCERO. Condénese a La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, a Andrés Emilio, Humberto José, Alexandra Paola Avendaño Gómez, y Mariangel Avendaño Fernández como hijos del finado Humberto Emilio Avendaño Salazar, las siguientes sumas de dinero, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído:

Lucro Cesante a favor de Andrés Emilio Avendaño Gómez:

La suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/c **(\$55.525.510,83)**

Lucro Cesante a favor de Alexandra Paola Avendaño Gómez:

La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS **(\$48.252.169,32)**

Lucro Cesante a favor de Humberto Avendaño Gómez:

⁵ Folios 415-418.

La suma de SESENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (**\$62.398.764,72**)

Lucro Cesante a favor de Mariangel Avendaño Fernández:

La suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (**87.798.956,00**).

Las anteriores sumas deben ser indexadas al momento de su pago efectivo conforme lo dispone el artículo 187 del CPACA, aplicando la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago por concepto de daños morales a los demandantes, las sumas de dinero que se determinan a continuación, todas ellas expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta sentencia o de cuando se haga efectivo el pago, así:

A Humberto Manuel Avendaño Mercado, en calidad de padre, la suma **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

A Ederlides Salazar De Avendaño, en calidad de madre, la suma **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

A Andrés Emilio Avendaño Gómez, en calidad de hijo, la suma **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

A Humberto José Avendaño Gómez, en calidad de hijo, la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

A Alexandra Paola Avendaño Gómez, en su calidad de hijo, la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

A Mariangel Avendaño Fernández, en su calidad de hija, la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

A Giovanni Antonio Avendaño Salazar, en su calidad de hermano, la suma de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

A Wilmer Alexi Avendaño Salazar, la suma de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

A Viviana Avendaño Salazar, la suma de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.”**

3°.- Notifíquese por aviso del presente auto a las entidades demandadas, conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

Juez